

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 ABR. 2021

Radicación: 11001 40 03 009 2014 00262 01

Se decide la reposición, promovida por el apoderado apelante, contra el auto que en septiembre 28 del año próximo anterior, negó la solicitud de reprogramar la diligencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del código General del Proceso, la que se declarara desierta.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta someramente, que debe revocarse el auto atacado y en su defecto, se fije nuevamente fecha para adelantar la diligencia de que trata el artículo 327 del código General del Proceso, lo anterior al tener en cuenta que para el día 27 de julio del año próximo anterior se le dificultó acceder a este nuevo sistema, pese a que si recibiera el link de la respectiva conexión, además, con base en lo anterior, el despacho debió dar aplicación al artículo 372 ibídem, respecto de conceder 3 días para justificar en debida forma su caso fortuito y fuerza mayor (*que para el caso en concreto sucedió*).

Resalta a su vez, que no hubo publicación en los estados, constancia de apertura de la diligencia, como tampoco publicación del acta de la diligencia, pues de aquellos no tiene conocimiento, máxime que ante la pandemia y situación del que atraviesa el país no ha sido posible la atención presencial y por ende el cabal acceso a la justicia.

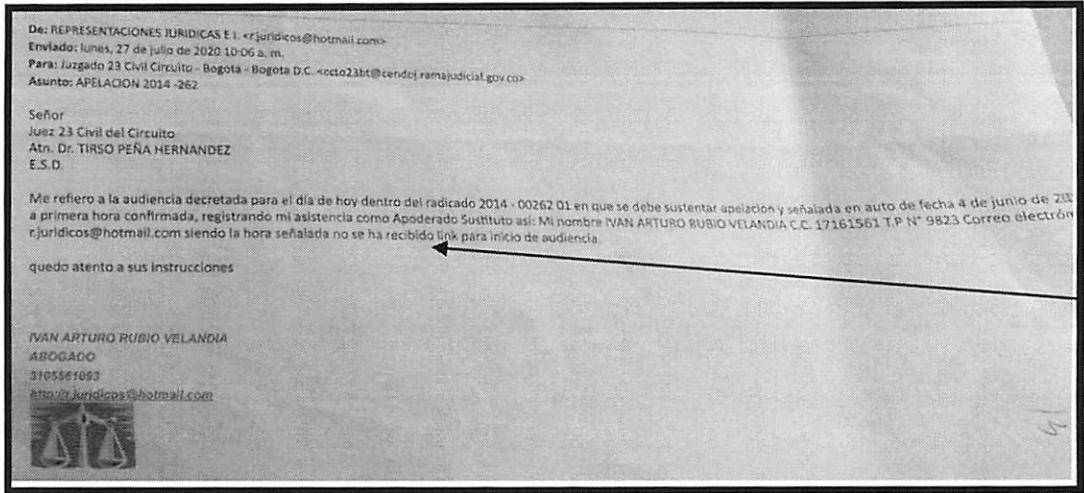
CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

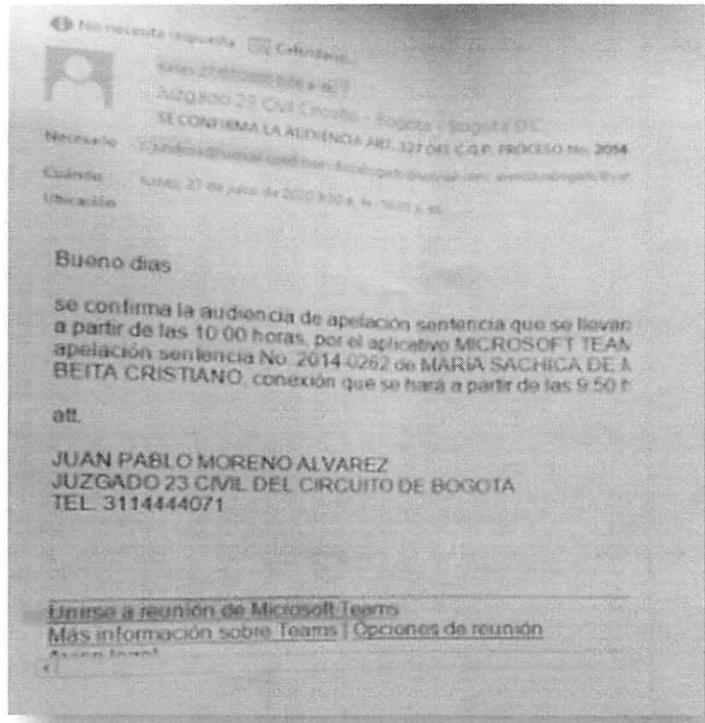
Para desatar el presente asunto es menester resaltar que el articulado aplicable al caso en concreto es el referente a la apelación (*arts. 320 a 330 C G del P*), en donde el artículo 322 ejusdem en su inciso 4º numeral 3º recalca que: *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”.* (*Resalta el despacho*); resaltado que aplica para el caso en concreto, pues, pese a que en audiencia adelantada en julio 27 de 2020 se otorgó un tiempo prudencial a las partes para que se hicieran presentes a la diligencia con antelación programada, y a que se envió el link de conexión a primera hora de ese mismo día, a esta no arribó ninguno de los extremo de la Litis, razón por la cual el despacho dio aplicación a lo preceptuado en los artículos 322 y 327 de nuestra normatividad procesal civil y declaró desierta la alzada.

Es menester resaltar que el trámite de la apelación está supeditada a la aplicación de los artículos del código General del Proceso que la regulan, en donde, y como se resaltó con antelación, de no sustentarse el recurso se declarará desierto, situación que al interior del infolio acaeció.

Ahora bien, revisado el dossier, se logra apreciar que aunque el apelante en escrito de reposición resalte que en ningún momento había indicado que no se había recibido el link de la diligencia, se tiene que a folio 25 remitió correo sobre las 9:50 am precisado "buenos días por favor me pueden enviar link para audiencia programada a las 10:00 am en proceso 20174 - 262 apelación", a su vez, a folio 25 se resalta un segundo correo enviado por el abogado a las 10:06 am indicando:



Ahora bien, es menester resaltar a lo pedido que este despacho siendo las 08:06 de la mañana remitió correo electrónico a la dirección reportada por el apoderado a efectos de que este se conectara en hora señalada, lo que se corrobora así:



De lo anterior se resalta, que la falta de conexión de la parte apelante no obedeció a fallas en su sistema sino a que no se percató de que con amplia antelación se le había remitido el respectivo link, aspecto que no configura de ninguna manera una fuerza mayor, razones más que suficientes para mantener la decisión adoptada por este despacho.

36

Ahora bien, referente al argumento "no hubo publicación en los estados, constancia de apertura de la diligencia, como tampoco publicación del acta de la diligencia", es menester indicarle que cada uno de las actuaciones echadas de menos se encuentran a su entera disposición desde el mismo día de la diligencia, y que este despacho a diario otorga a los requirentes citas presenciales para tengan acceso efectivo a la administración de justicia, además, al interior del infolio no obra petición de parte solicitando reproducción de la diligencia virtual y/o acta de inicio de audiencia; pese a lo anterior se pone a su disposición el abonado telefónico 282 19 94 y/o correo electrónico ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de coordinar la respectiva cita.

Así las cosas, al no ser procedente revocar el proveído atacado, se mantendrá incólume, tal como se señala en la parte resolutive de esta providencia, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER intacto el auto de septiembre 28 de 2020.

Por secretaría dese cumplimiento año dispuesto en el inciso final del proveído mediante el cual se declaró desierta la alzada (Fl. 14).

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

